

Informe del Jefe de la Secc.
de Registros de la Compañía Nacional
de Recaudación, señor Luis F. Adria-
sen, sobre el crédito de Ríos Pini-
llos a favor de Larco Herrera Herma-
nos, indicando que en el acta arbi-
tral de transacción no se ha pactado
donación de ninguna clase.

Lima, 6 de agosto de 1906.-

5-25



TRUJILLO

CREDITO RIOS PINILLOS A FAVOR DE LARCO HERRERA HERMANOS

De la lectura del acta arbitral y del memorandum del señor Dr. Olaechea hemos sacado en claro lo siguiente: que el acta es una transacción celebrada con los requisitos legales, en la que ni expresa ni incidentalmente se ha pactado condonación de ningún género; pero como por efecto de ella se cancelan todos los créditos y cuentas entre los señores Larco Herrera y Rios Pinillos, inclusive el crédito de Lp 5000, cuya demanda extemporánea de pago dió origen al litigio, que ha terminado por transacción, creemos que nuestro empleado señor Garcia, al exigir el abono de contribución sobre la renta de este último crédito, devenida hasta la fecha de su extinción, ha procedido legal y correctamente.

En efecto, los señores Larco Herrera, acreedores de los señores Rios Pinillos, del crédito aludido y de otros varios, á efecto de evitarse y evitar á sus colitigantes las molestias y contrariedades de los juicios que seguían, convienen y proponen á sus deudores una transacción que permite á éstos disponer libremente de un capital ascendente á Lp 22000, despues de cancelados todos sus créditos, no obstante de que, á juzgar por lo que asegura el Dr. Olaechea, "se encontraban en la imposibilidad de pagar sus obligaciones" y "se consideraban como virtualmente quebrados". Por consiguiente, los señores Rios Pinillos, aunque fuera de esa suma que debían recibir al contado, tenían de sobra para pagar á los señores Larco Herrera el capital y los intereses adeudados; y si así no lo hicieron, es claro que la mitad del fundo Chiclin vale las Lp 22000, mas el importe de los créditos cancelados.- La condonación graciosa y tácita, de que hacen mérito los reclamantes, no resulta, pues, de la misma naturaleza de la operación - es decir, de la imposibilidad de pago - y si aprovecha á alguno ó á ambos contratantes, no puede ir hasta perjudicar derechos de tercero, que en este caso es el Fisco: muy conocido es el aforismo de que se puede ser generoso con lo propio, pero no con lo ajeno.

La afirmación de que se hace de que por las acciones de los

AA-HCH-13

Co. 9

Do. 14

Fs. 2



ñores Rios Pinillos, ó sea por la mitad del fundo Chiclin, se ha dado mayor precio que el pagado por la otra mitad, nada prueba respecto á la condonación de intereses, pues, en defecto de tasación judicial, las cosas tienen el valor que libremente les asignan los contratantes. Los señores Larco Herrera tienen en este caso su acción expedita para interponerla por lesión enorme ó enormísima.

Ademas, aun cuando quisieramos encontrar la condonación implícita de que se ocupa el memorandum, ella quedaria desvirtuada con el tenor expreso de la clausula 3a., que adjudica á los señores Larco Herrera las sumas provenientes de los arriendos del fundo Chiclin, y que éstos depositaron como arrendatarios de la mitad de ese inmueble. Quien sabe ese depósito represente, no solo los intereses devengados, sino el mismo capital que se dice tambien condonado.

Por lo demas las resoluciones de 26 de Noviembre de 1898 y 10 de Agosto de 1904 (páginas 103 y 104 del Boletin) prescriben claramente qué requisitos debe reunir la condonación de intereses, que no los encontramos en el caso que examinamos.

Lima 6 de Agosto de 1906.

El Jefe de la sección de Registros de la Compañia Nacional de Re-caudación. Luis F. Adriasen

